



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 MAYO 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00197
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES MENDOZA BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTIN MORALES BERNAL
VÍNCULO DE LA AUDIENCIA	
2020-00197 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230509_170330-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
Con la certificación laboral del 18 de febrero de 2020, se demuestra el contrato de trabajo alegado por la parte demandante DIEGO ANDRÉS MENDOZA BAUTISTA y la empresa COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A., desde el 01 de julio de 2016. Así mismo, al contestar el hecho 2º de la demanda, confesó que la relación laboral finalizó el 18 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CGP. Se concluyó que la relación laboral entre las partes se mantuvo vigente desde el 01 de julio de 2016 al 18 de mayo de 2020, con la particularidad de que en el periodo que va del 16 de marzo al 18 de mayo de 2020, el contrato de trabajo se suspendió como consecuencia de la pandemia covid-19, por aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 51 del CST. Prestaciones sociales y vacaciones debido a que el empleador COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A., no acreditó que durante la vinculación del demandante DIEGO ANDRÉS MENDOZA BAUTISTA, cumplió con la obligación de pagar las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato, se procederá a ordenar su reconocimiento y pago, advirtiendo que por efectos de la prescripción se encuentran afectados los derechos laborales causados con anterioridad al 07 de abril de 2017. Trabajo suplementario Al examinar las pruebas allegadas al proceso se determinó que no existe la suficiente certeza y precisión que se requiere para dar por demostrado el trabajo suplementario. Despido sin justa causa No existe claridad respecto al hecho simple del despido, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el mismo, no es procedente el reconocimiento de la indemnización por despido. Sanción moratoria de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del CST En este caso, la empresa COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.S, no allegó pruebas que demostraran que tuvo razones serias y atendibles para no pagarle al demandante durante la vigencia de la relación laboral y al momento de la terminación del contrato las prestaciones sociales; habida consideración que, el representante legal de esta, únicamente se limitó a indicar en el interrogatorio de parte, que el valor de las prestaciones sociales se encontraba incluido en el salario por destajo pactado con el trabajador. Aportes a la seguridad social	

Los artículos 13, 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, establecen que la afiliación de los trabajadores vinculados a través de contrato de trabajo es obligatoria, que durante la vigencia de este se deben efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones y si el empleador, responsable del pago de los aportes, no efectúa los descuentos respectivos al trabajador, debe cubrir la totalidad de éstos.

En este caso, el empleador demandado no cumplió con las obligaciones referidas por lo que es procedente imponer condena por el cálculo actuarial.

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** que entre el señor **DIEGO ANDRÉS MENDOZA BAUTISTA** y la sociedad **COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.**, desde el **01 de julio de 2016** hasta el **18 de mayo de 2020**.
- 2. **DECLARAR** que en el periodo que va del 16 de marzo al 18 de mayo de 2020, el contrato de trabajo se suspendió como consecuencia de la pandemia covid-19, por aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 51 del CST, por lo que este periodo se descontará del pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones, en aplicación del artículo 53 del CST.
- 3. **DECLARAR** probada parcialmente la prescripción los derechos laborales que se hicieron exigibles con anterioridad al 07 de abril de 2017.
- 4. **CONDENAR** a la empresa **COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH S.A.**, a reconocer y pagar al demandante **DIEGO ANDRÉS MENDOZA BAUTISTA**, lo siguiente:

a) Las prestaciones sociales y vacaciones:

Año	Salario	Días	Cesantías	Intereses de cesantías	Primas de Servicio	Vacaciones (90 días Desde el 01 febrero a 30 abril 2016)
2016	\$ 689.455	180	\$ 344.728			\$ 172.364
2017	\$ 737.717	360	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 737.717	\$ 368.859
2018	\$ 781.242	360	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 781.242	\$ 390.621
2019	\$ 828.116	360	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 828.116	\$ 414.058
2020	\$ 1.500.000	66	\$ 275.000	\$ 6.050	\$ 50.417	\$ 137.500
TOTAL			\$ 2.966.803	\$ 287.699	\$ 50.417	\$ 137.500

b) La sanción moratoria por la no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo siguiente:

AÑO	DÍAS	CESANTÍAS	SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS
2017	360	\$ 737.717	\$ 8.852.604
2018	360	\$ 781.242	\$ 9.374.904
2019	32	\$ 73.610	\$ 883.324
TOTAL			\$ 19.110.832

- c) **La sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2003**, correspondiente a la suma de \$50.000 pesos diarios, desde el 18 de mayo de 2020 al 17 de mayo de 2022, que arrojan un total de \$36.000.000; y a partir del mes 25, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales.
- d) **A consignar a la Administradora de Fondo de Pensiones** a la que se encuentre afiliado el demandante **DIEGO ANDRÉS MENDOZA BAUTISTA**, el valor del cálculo actuarial, correspondiente a los periodos no cotizados a seguridad social en pensiones por el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 18 de mayo de 2020, acorde con el

cálculo actuarial hecho por el fondo, debidamente actualizado al momento del pago, con base en un SMLMV para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y con un salario de \$1.500.000, para el año 2020.

e) Las costas del proceso.

5. **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda

EJECUTORIA DE SENTENCIA - FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO

Las partes no presentaron recursos contra la providencia dictada, en consecuencia, se ordenó:

- 1. **DECLARAR** ejecutoriada la sentencia por no haber sido apelada.
- 2. **FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 del 2016.
- 3. **ORDENAR** que por Secretaría se practique la liquidación de costas.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00132-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANET MARIA LAMBRAÑO GUARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE; INSTITUTO DE DEPORTES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER "INDENORTE"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, impugnación propuesta por el **MINISTERIO DEL DEPORTE** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 28 de abril del año 2023, notificada el 03 de mayo siguiente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente¹, habrá de concederse ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**, la impugnación interpuesta por el **MINISTERIO DEL DEPORTE** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 28 de abril del año 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el **MINISTERIO DEL DEPORTE** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 28 de abril del año 2023, ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

¹ La sentencia de tutela de primera instancia se notificó a las partes vía correo electrónico el día 03 de mayo hogaño y el día 08 de mayo siguiente se impetró la impugnación, cumpliendo así el término de 05 días hábiles, contados los 02 días establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 para entender surtida la notificación personal efectuada de forma electrónica, más los 03 días consagrados en el Decreto 2591 de 1991 como término para impugnar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** quien mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022 y 10 de marzo de 2023, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN CONDENA COSTAS de segunda instancia.”

En consecuencia y como se encuentra pendiente de resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, se señala la hora de las **9 a.m. del día 06 de JUNIO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CECILIA ELENA RUEDA DE MIRANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
UBICACIÓN ONE DRIVE Carpeta 06EjecucionUGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2007-00083-00, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede en el pdf 043, solicita realizar el control de legalidad sobre el mandamiento de pago proferido el día 19 de abril de 2.022, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. Igualmente la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, interpuso el 25 de abril de 2023, recurso de apelación contra el auto del 19 de abril de 2022, en lo que se refiere a las medidas cautelares (pdf 049), el día 05 de mayo de 2023, presentó excepciones contra el mandamiento de pago (pdf 051) y el día 10 de mayo de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago del 09 de abril de 2022 (pdf 053). Así mismo, le informo que el día 21 de abril de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial aportando la respectiva constancia de notificación a la entidad ejecutada (pdf 052 y 052.1).

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CONTROL DE LEGALIDAD Y RECURSOS MANDAMIENTO PAGO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente entrar a resolver sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el día 19 de abril de 2.022, y los recursos interpuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, interpuso el 25 de abril de 2023, recurso de apelación contra el auto del 19 de abril de 2022, así como dar trámite a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

1. Control de legalidad auto que libró mandamiento de pago del 19 de abril de 2022¹

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01ExpedientesElectronicos/03ProcesosEjecutivos/Ejecutivos%20Conexos/Ejecutivos%202007/54001310500320070008300/06.EjecucionUGPP/043.SolicitudDemandanteControlLegalidadMandamientoPagoUGPP26agost2022.pdf?csf=1&web=1&e=auvkg1

Para el caso que nos ocupa, el auto que libró mandamiento de pago fue proferido por este Juzgado el día 19 de abril de 2022, y el apoderado judicial de la parte demandante el 26 de agosto de 2022, solicitó que se realice el control de legalidad sobre el mismo, y que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o los referidos en el artículo 1653 del C.C., alegando que en dicha providencia se incurrió en un error “lapsus calami”, que es subsanable.

Al respecto, es necesario indicar que el artículo 132 del C.G.P. reza que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, el control de legalidad consagrado en esta norma va dirigido a subsanar nulidades o irregularidades procesales, que afecten el trámite sin que se refiera a aspectos sustanciales.

Por otro lado, la jurisprudencia faculta a los jueces un control de legalidad de manera oficiosa bajo el aforismo de que los autos ilegales no atan al juez, cuando con sus decisiones se desconozca o se desborden los límites del ordenamiento jurídicos, pero únicamente en situaciones excepcionales que ameriten disponer un curso acorde con los lineamientos dispuestos en este.

En este caso, la parte ejecutante pretende que a partir de esta figura este Despacho modifique la decisión adoptada en el auto del 19 de abril de 2022, en la que se consideró que:

- En la sentencia dictada en segunda instancia del 17 de enero de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, resolvió reconocerle a la demandante CECILIA HELENA RUEDA DE MIRANDA, la pensión de sobrevivientes, las mesadas pensionales y la indexación; por ello, las sumas que está incluyendo la parte demandante por concepto de intereses moratorios, no se tendrán en cuenta para efectos de establecer el monto del crédito, debido a que no es una obligación clara, expresa y exigible que se encuentre contenida en la sentencia cuya ejecución se pretende.
- Por esta razón, se negará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Y esta decisión no constituye ningún error ni un lapsus calami, en la medida que resultó del análisis de la sentencia objeto de ejecución y si en la misma se reconoció una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Por el contrario, pretende la parte demandante a través de la invocación de la figura del control de legalidad, revivir términos y controvertir una decisión que quedó ejecutoriada, teniendo en cuenta que, contra la misma el apoderado de la parte demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos de Ley, y no lo hizo.

Por lo tanto el Despacho no accederá a dicho control de legalidad.

2. Notificación personal a la UGPP

Previo a resolver sobre la oportunidad de los recursos y excepciones presentadas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, debe advertirse en primer término que, mediante el auto del 09 de abril de 2022, se ordenó la notificación personal a esta entidad del mandamiento de pago.

Al respecto, es necesario indicar que el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que “[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”, conforme a ello, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Es pertinente aclarar que, los dos días siguientes a la entrega del mensaje deben transcurrir de forma completa, por lo que es al tercer día que se entiende surtida la notificación, y conforme lo señala la norma citada “... los términos empezarán a correr **a partir del día siguiente al de la notificación.** [...]”, esto es, al 4 día es que empiezan a correr los términos de traslado.

En este caso, se verifica que el día 09 de mayo de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial informando que mediante correo electrónico certificado se realizó la notificación personal a la entidad demandada **UGPP**, aportando la respectiva constancia de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, en la cual consta que esta fue realizada el día **21 de abril de 2023**, y contenía como datos adjuntos, la demanda, el auto y los anexos.

De acuerdo con ello, los términos corren de la siguiente forma:

Fecha	Día	Estado
21 abril 2023	Viernes	Entrega Mensaje
22 abril 2023	Sábado	Día Inhábil
23 abril 2023	Domingo	Día Inhábil
24 abril 2023	Lunes	1º día para que se entienda surtida la notificación.
25 abril 2023	Martes	2º día para que se entienda surtida la notificación.
26 abril 2023	Miércoles	Se entiende surtida notificación personal.
27 abril 2023	Jueves	1º día de traslado
28 abril 2023	Viernes	2º día de traslado
29 abril 2023	Sábado	Día Inhábil
30 abril 2023	Domingo	Día Inhábil
01 mayo 2023	Lunes Festivo	Día Inhábil
02 mayo 2023	Lunes	3º día de traslado
03 mayo 2023	Martes	4º día de traslado
04 mayo 2023	Miércoles	5º día de traslado
05 mayo 2023	Jueves	6º día de traslado
06 mayo 2023	Viernes	7º día de traslado
07 mayo 2023	Sábado	Día Inhábil
08 mayo 2023	Domingo	Día Inhábil
09 mayo 2023	Lunes	8º día de traslado
10 mayo 2023	Martes	9º día de traslado
11 mayo 2023	Miércoles	10º día de traslado

Igualmente, se observa que el día 24 de abril de 2023, la Dra. **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, actuando como como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, solicitó el acceso al expediente digital, el cual fue remitido en esa misma fecha por parte de este Despacho, según consta en el pdf 048, por lo que antes de entenderse surtida la notificación personal, tuvo acceso al expediente de forma completa.

3. **Procedencia del recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2023 por la UGPP contra el auto del 09 de abril de 2022, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares³.**

El artículo 65 del CPTSS, establece que el recurso de apelación se interpondrá “... dentro de los cinco (5) días siguientes...” a la notificación, lo cual quiere decir que, si en este caso, se surtió la notificación personal el 26 de abril de 2023, el término para interponer el recurso de apelación, se extendía los días 27 y 28 de abril, 02, 03 y 04 de mayo de 2023.

En este caso, según se observa en el pdf 049, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, el día 25 de abril de 2023, se dio dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se concederá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2023, por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, contra el auto

² Pdf 052 y 052.1 **Carpeta 06EjecucionUGPP**
³ Pdf 049 **Carpeta 06EjecucionUGPP**

del 19 de abril de 2.022, que decretó la medida cautelar en el auto de fecha, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.L., el artículo 298 del C.G.P. y el artículo 323 del CGP.

4. Excepciones propuestas por la UGPP el 05 de mayo de 2023, contra el auto del 09 de abril de 2022⁴.

Conforme se evidencia, el día 05 de mayo de 2023, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones contra el mandamiento de pago

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON** como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Así mismo, se constata que con del referido memorial se remitió copia al apoderado judicial de la parte ejecutante, el Dr. Gustavo Hernán Suescún Ramírez, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 “... se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, por lo que el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, empezará a computarse el 10 de mayo de 2023.

Igualmente, se **CITARÁ** a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día 08 de JUNIO de 2023, a las 9:00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP.

5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2023 por la UGPP contra el auto del 09 de abril de 2022, en lo que se refiere al mandamiento de pago⁵.

En lo que se refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago presentado el 10 de mayo de 2023, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, estos deben ceñirse a los términos dispuestos en los artículos 63 y 64 del CPTSS.

De acuerdo con la primera norma en mención, el recurso de reposición “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación”, que en este caso, se transcurrieron los días los días 27 y 28 de abril de 2023; lo cual quiere decir, que el recurso formulado por la UGPP es extemporáneo.

Por otro lado, el artículo 65 al que se hizo alusión en precedencia, indica que el término para interponer el recurso de apelación es de cinco (5) días contados a partir de la notificación, que en este caso se vencieron el 04 de mayo de 2023; por lo que la apelación interpuesta el 10 de mayo de 2023, contra el auto del 09 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago, resulta también extemporáneo.

Así las cosas, este Despacho **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 10 de mayo de 2023, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** contra el auto que libró mandamiento de pago el 09 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a darle trámite al control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el día 19 de abril de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Pdf 051 **Carpeta 06EjecucionUGPP**

⁵ Pdf 053 **Carpeta 06EjecucionUGPP**

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2023, por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, contra el auto del 19 de abril de 2022, que decretó la medida cautelar en el auto de fecha, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.L., el artículo 298 del C.G.P. y el artículo 323 del CGP.

TERCERO: DISPONER que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el término de diez (10) días a que se refiere el numeral 1° del artículo 446 del CGP, para que **LA PARTE EJECUTANTE DESCORRA EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** empezó a computarse el **10 de mayo de 2023**.

CUARTO: CITAR a la audiencia para resolver las excepciones de mérito el día el día **08 de JUNIO de 2023**, a las **9:00 a.m.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP.

QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el **10 de mayo de 2023**, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** contra el auto que libró mandamiento de pago el 09 de abril de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00012-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: ALRIO PAEZ
EMPLEADOR: TEJAR SANTA ROSA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00012, informándole que el señor **ALIRIO PAEZ**, identificado con la C.C. No. 13.470.260 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010000986115** con fecha de conversión 05 de mayo de 2023, por la suma de **\$1.163.015,00.**, consignadas por **TEJAR SANTA ROSA LTDA**, así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N° **451010000986115** con fecha de conversión 05 de mayo de 2023, por la suma de **\$1.163.015.00.**, de manera presencial al trabajador **ALIRIO PAEZ**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario